



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/82/2024

ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Lizett Arroyo Rodríguez¹**, quien se ostenta como militante del Partido MORENA, así como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, quien impugna de la autoridad señalada como responsable, la presunta omisión de dar contestación al escrito de trece de febrero pasado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento de Regeneración Nacional² emitió la convocatoria para el proceso de selección de *Morena* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales

¹ En adelante parte actora, actor o promovente.

² En lo subsecuente *MORENA*.

concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

b. Registro. La actora, en su carácter de militante, se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el seis de diciembre pasado.

c. Designación de candidatura. La actora refiere que, el doce de febrero pasado, comenzó a circular a través de medios electrónicos información en la que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en Oaxaca manifestaron públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

d. Solicitud. Mediante escrito de solicitud de trece de febrero, la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* le informara de manera fundada y motivada las razones que tomo en consideración para determinar como no idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, solicitó a la citada comisión le notificara el dictamen o determinación en que la que se estableció como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

e. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de febrero pasado, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en el que se reclama la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* de atender el escrito precisado en el párrafo que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la parte actora

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la actora es militante de *Morena*, y a su decir, la autoridad señalada como responsable, vulnera su derecho político de petición, así como de una tutela judicial efectiva pues a su decir, ha sido omisa en emitir una respuesta a los planteamientos formulados por la recurrente en su escrito de trece de febrero del año en curso.

Por lo que se advierte que, su principal pretensión es que este órgano jurisdiccional garantice su derecho político electoral y otorgue una respuesta a lo solicitado por la promovente.

³ En adelante *Ley de Medios*.

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

En ese contexto, se estima que lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente (en un primer momento) en el ámbito de las facultades de la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena**⁵, como se expondrá enseguida.

TERCERO. Improcedencia

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁷.

En esa lógica, este Tribunal considera que es **improcedente** el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

⁵ En lo subsecuente *Comisión de Honor y Justicia*.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

⁷ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por la ley.

Bajo esa óptica, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a)** Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

⁸ En lo subsecuente *Ley de Medios*.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia⁹.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte la presunta vulneración a sus derechos políticos de petición y de acceso a una tutela judicial efectiva, pues a su decir, la responsable ha sido omisa en brindarle la información que fue solicitada mediante su escrito de trece de febrero, precisando que dicha información resulta necesaria a efecto de estar en aptitud de poder presentar recursos legales que estime pertinentes puesto que se tiene como fecha límite el quince de marzo para ratificar la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri.

Para justificar la pretensión consistente en que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* del juicio que promueve, la parte actora, esencialmente refiere que teme que se extingan los derechos exigidos.

Sin embargo, para este Tribunal lo manifestado por la promovente resulta insuficiente para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa de *Morena*, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse

⁹ A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**



irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente.¹⁰

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias con la finalidad primordial de salvaguardar el principio de autodeterminación de los distintos institutos políticos.

Por otra parte, se debe de tomar en consideración el criterio ¹¹adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que los actos partidistas no traen como consecuencia la irreparabilidad de los posibles derechos inmersos, en tanto que la instancia partidista puede reparar la violación y, en su caso, posteriormente se puede acudir ante la jurisdicción federal respectiva, ello sustentado en la **jurisprudencia**¹² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En sintonía con lo anterior, la citada Sala Regional razonó que, “la irreparabilidad no opera respecto de las omisiones, los actos o resoluciones de los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente”.

Por ello, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio, ya que si lo que impugna es la omisión de la autoridad de brindarle la información solicitada mediante su escrito de trece de febrero, estimando que dicha información resulta de suma importancia a efecto de poder controvertir la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri como único

¹⁰ Al crisol de lo establecido en la **jurisprudencia 5/2005**, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”

¹¹ Al resolver el juicio **SX-JDC-28/2024**.

¹² Jurisprudencia número 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”

perfil aprobado del proceso de selección de candidaturas de *Morena*.

Ello, tomando en consideración que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acorde con el calendario que esa misma autoridad fijó, tiene como plazo máximo para resolver solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, ya que al día siguiente darían inicio las campañas a diputaciones, y como plazo máximo para resolver solicitudes de registro de candidaturas a concejalías, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la parte actora no justifica el salto de instancia y, el asunto no se encuentra tramitado conforme lo establece la *Ley de Medios*, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al no haber agotado el recurso intrapartidario previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, resulta improcedente el juicio intentado.

CUARTO. Reencauzamiento

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la *Comisión de Honor y Justicia de Morena*, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.



Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria de *Morena*, establece que la citada *Comisión de Honor y Justicia* funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de MORENA.

Por su parte, el artículo 49 de los Estatutos de *Morena*¹³, refiere que la *Comisión de Honor y Justicia* tendrá las siguientes facultades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;
- g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- i. Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;
- j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- k. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;

¹³ Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cn timer-hj-morena-23-feb-21.pdf>

- l.** Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;
- m.** Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;
- n.** Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- o.** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- p.** Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- q.** Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- r.** Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- s.** Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;
- t.** Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- u.** En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria de *Morena*, se otorga como facultad a la citada *Comisión de Honor y Justicia* el dictado de resoluciones de asuntos sometidos a su consideración, así como la resolución de consultas que se le planteen en los términos de dicho estatuto.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia partidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en



forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con el reglamento de la *Comisión de Honor y Justicia de Morena*, existe como medio de defensa el procedimiento sancionador electoral,¹⁴ estableciendo que dicho medio de defensa podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de *Morena*, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el **artículo 1º del presente reglamento**¹⁵, por presuntas faltas a la debida función electoral, **derechos fundamentales** y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de *Morena* y constitucionales.

Procedimiento por el cual puede atenderse la impugnación de la promovente; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento llegue a emitir la *Comisión de Honor y Justicia*, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Honor y Justicia* de *Morena* para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda¹⁶.

Dicha determinación deberá ser notificada a la parte actora de **manera inmediata**, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa

¹⁴ Previsto en el artículo 38 del Reglamento interno de la *Comisión de Honor y Justicia de Morena*.

¹⁵ **Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", 01/97 "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" así como 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en substitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión de Honor y Justicia de Morena**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la Comisión de Honor y Justicia de *Morena*. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena** en términos de lo razonado en la presente determinación.



Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.